REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	89
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00396 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	MAURICIO VELEZ RESTREPO CC 98.549.046 MARLENY ARIAS ACOSTA CC 42.776.550
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada de **MUTUO ACUERDO** por los señores **MAURICIO VELEZ RESTREPO** y **MARLENY ARIAS ACOSTA** a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **MAURICIO VELEZ RESTREPO** y **MARLENY ARIAS ACOSTA**, contrajeron matrimonio religioso el 19 de noviembre 1988 en la parroquia Nuestra Señora del Rosario, acto registrado bajo el Indicativo Serial **N.º 955973** en la Notaría Única de Itagüí - Antioquia, y manifestaron que en dicha unión se procrearon dos hijos ELIZABETH ALEJANDRA y JUAN PABLO VELEZ ARIAS ambos mayores de edad.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí, y que la sociedad conyugal no ha sido disuelta ni liquidada.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges

El acuerdo al que han llegado, en lo pertinente para este proceso, es el siguiente:

*"**ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:***

***1.** Que en lo relativo a los alimentos, cada uno se hará cargo de su propia manutención.*
***2.** Cada cónyuge fijara su domicilio y residencia separada, sin la intervención de uno u otro en su vida privada*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial **N°955973**, en el que se lee que los señores **MAURICIO VELEZ RESTREPO** y **MARLENY ARIAS ACOSTA**, se casaron por el rito católico el 19 de noviembre de 1988, lo que los legitima para impetrar la presente acción, el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones

recíprocas como cónyuges, los registros civiles de nacimiento de ELIZABETH ALEJANDRA y JUAN PABLO VELEZ ARIAS donde se acredita que ambos son mayores de edad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por **MUTUO ACUERDO** de las partes, del matrimonio contraído entre el señor **MAURICIO VELEZ RESTREPO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 98.549.046 y la señora **MARLENY ARIAS ACOSTA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 42.776.550, celebrado el 19 de noviembre 1988 en la parroquia Nuestra Señora del Rosario, acto registrado bajo el Indicativo Serial **N.º 955973** en la Notaría Única de Itagüí - Antioquia.

SEGUNDO. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores **MAURICIO VELEZ RESTREPO** y **MARLENY ARIAS ACOSTA**, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges **MAURICIO VELEZ RESTREPO** y **MARLENY ARIAS ACOSTA**, que se concreta en lo siguiente:

*"**ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:***

1. *Que en lo relativo a los alimentos, cada uno se hará cargo de su propia manutención.*
2. *Cada cónyuge fijara su domicilio y residencia separada, sin la intervención de uno u otro en su vida privada*

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial **955973** del Libro de Matrimonios de la Notaría Única de Itagüí (Ant), igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

V.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5509f26f6038bee912c33711ebdadc271993fcdedf92663aaad596e906a9adc
Documento generado en 26/04/2021 11:08:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica